



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DECIMO TERCERO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 251

Proceso: 13001 33 31 006 2010 00329 00

Medio de Control: Grupo

Identificación de las Partes:

Demandante: Carmen Elisa Arango Morales y Otros

Demandados: Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito y Público y Otros

ASUNTO: No acepta impedimento

La doctora Leidys Liliana Espinosa Valest, Juez Décima Segunda Administrativa del Circuito de Cartagena, pone en conocimiento de este Juzgado el impedimento que le asiste para seguir conociendo el proceso de la referencia (folio 4166-4168), con fundamento en el artículo 141 numeral 1 del Código General del Proceso.

Manifiesta la funcionaria que se encuentra incurso en la causal de tener un interés directo en el proceso, ello porque con la presente acción de grupo se pretende se cancelen a empleados de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación el pago de perjuicios materiales causados por el pago tardío de los reajuste salariales correspondientes a los años 2002, 2003 y 2004, y la Juez tiene una vinculación laboral con la Rama Judicial desde el año 2009, por lo cual argumenta que se encuentra en situación similar a la plantada por los actores.

Ante las razones expuestas por la señora Juez Décima Segunda Administrativa de Cartagena, este Despacho considera que:

El artículo 141 numeral 1º del Código General del Proceso establece que es una casual de recusación *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*

En primer término, es pertinente recordar los criterios jurisprudenciales que se han desarrollado en relación con el estudio de las recusaciones. En efecto, la Corte Constitucional ha distinguido entre causales objetivas y subjetivas de recusación, y ha interpretado que las primeras se refieren a hechos objetivos y las segundas a argumentos subjetivos, para censurar la imparcialidad de los jueces en determinados casos¹. Sobre el particular dijo la Corte:

“Entre las 14 causales de recusación consagradas en el artículo 150 del código de procedimiento civil existen indistintamente hechos objetivos y argumentos subjetivos para tachar al juez, así:

¹ C-390 de 1993

- Son **objetivas** las siguientes causales: N° 2 (haber conocido del proceso), 3 (juez), 8 (denuncia penal por el juez), 10 (acreedor o deudor), 11 (ser socio), 12 (haber emitido concepto), 13 (ser heredero o legatario) y 14 (tener pleito pendiente similar).
- Son **subjetivas** las siguientes causales: N° 1 (interés en el proceso) y 9 (enemistad grave o amistad íntima).

Ahora bien, como quiera que la causal de recusación estudiada en el presente caso, relacionada con la existencia de un interés directo del fallador en el proceso, contenida en el numeral 1 del artículo 141 de la Ley 1464 de 2012, coincide con la que se encontraba establecida en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, resultan aplicables los criterios constitucionales desarrollados por ese alto Tribunal, sobre las denominadas causales subjetivas del régimen procesal civil.

Estos criterios señalan que el análisis del juez que decide sobre una solicitud de recusación subjetiva, tiene como punto de partida un juicio de valor sobre los hechos que realiza el recusante y que estructura en argumentos. Por ello, *“...la apreciación tanto del ‘interés directo o indirecto’ en el proceso como de la ‘enemistad grave o amistad íntima’ es un fenómeno que depende del criterio subjetivo del fallador. Obsérvese que incluso las causales vienen acompañadas de adjetivos calificativos, lo cual pone de manifiesto la discrecionalidad en su apreciación.”* De ahí, que la determinación de la configuración de una causal subjetiva de recusación no pueda sustentarse únicamente en juicios valorativos, sino que su demostración debe ser cierta a partir de elementos probatorios.

Con la acción de grupo de la referencia se pretende se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público por los perjuicios económicos causados con motivo de haber cancelado tardíamente el ajuste salarial a los servidores públicos adscritos a la Fiscalía General de la Nación y a la Rama Judicial correspondiente a los años 2002 y 2003, y el no pago hasta la fecha de presentación de la demanda del reajuste del año 2004.

Analizados los motivos expuestos por la señora Juez Décima Segunda Administrativa de Cartagena, este Juzgador no los aceptará porque, según se manifestó por ella misma, se encuentra vinculada con la Rama Judicial desde el año 2009, lo que implica que la funcionaria no tenía vinculación para los años 2002, 2003 y 2004, como empleada judicial, condición esta que manifiestan tienen los accionantes y que se contrae a los hechos en que se sustenta la demanda, pues es precisamente para esos períodos en específico que se reclama la causación de perjuicios.

Lo anterior permite concluir que, la solicitud de impedimento es impertinente, porque los hechos en los que se basa no demuestran *per se* afectación de la imparcialidad ni de la capacidad de decidir en derecho del Juez en cuestión, respecto del presente caso.

Por lo dicho, y con fundamento en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por hallarse infundado el impedimento expuesto, se ordenará por este Juzgado remitir nuevamente el expediente al Juzgado Décimo Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena para que continúe el trámite de la acción de grupo de la referencia.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: NEGAR, por considerarse infundado el impedimento expuesto por la Doctora Leidys Lilliana Espinosa Valest, Juez Décima Segunda Administrativa de Cartagena, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

472

SEGUNDO: Por secretaría, **DEVOLVER** la acción de grupo de la referencia al Juzgado Décimo Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Giovanna Bonilla
GIOVANNA BONILLA MITROTTI
JUEZ

MGM



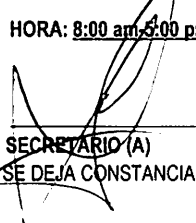
**JUZGADO TRECE ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA DE INDIAS**

POR ESTADO ELECTRONICO No. 22 DE 18/04/16

LE NOTIFICO A LAS PARTES QUE NO LE HAN SIDO PERSONALMENTE
EL ANTERIOR AUTO DE FECHA _____

CARTAGENA DE INDIAS _____ DE _____ DE _____

HORA: 8:00 am - 5:00 pm


SECRETARIO (A)
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 201 DE
LA LEY 1437 DE 2011